JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

A DESPACHO del señor Juez, escrito allegado por la parte ejecutante dentro del radicado 2023-00125 solicitando la terminación del proceso ejecutivo por transacción suscrita entre las partes.

Abril 26 de 2023

Auto	No. 342
Radicado	76 736 31 03 001 2022-00125-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante	DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA
Demandados	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA
Objeto de decisión	Terminación proceso y Levantamiento de medidas cautelares

Sevilla Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Atendiendo al memorial extendido por la parte *ejecutante, la COOPERATIVA* DE CAFICULTORES DE SEVILLA -CAFISEVILLA – de esta localidad, procede este servidor judicial a indicar que la pretendida terminación de la presente causa de transacción entre las partes, reúne los requisitos mínimos para decretar su procedencia.

Ahora, revisado la solicitud de terminación en cuestión, se advierte que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 461 del CGP, toda vez que verificado el mismo, se tiene que este se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibidem, disposición que es del siguiente tenor:

> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).*

Las partes, con fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscriben

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – Celular – WhatsApp: 316 6998077.
Atención presencial y virtual, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 a 5:00 P.M.
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

un nuevo "ACUERDO DE TRANSACCION PARA LA VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO", con fundamento en los contratos 133 y134 del 20/03/2020, comprometiéndose el señor ZAPATA VALENCIA a diferir la totalidad de arrobas comprometidas en 96 arrobas con vencimiento máximo al 31 de diciembre de 2023, y sucesivamente la cantidad de 200 @ cada 31 de diciembre en los años 2024,2025,2026 y la cantidad de 196.56@ de café con vencimiento máximo del 31 de diciembre de 2027 y para su cumplimiento se le exigió suscribir un pagaré y carta de instrucciones a favor del comprador.

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, puesto que dentro de las consideraciones plasmadas en el referido acuerdo, resalta la existencia de dos (2) contratos de compraventa de café a futuro donde el hoy demandado DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA se comprometió a vender dicho producto, a la demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA VALLE, según contratos 133 del 20/03/2020 y 134 del 20/03/20 según cada contrato la cantidad de 6.250 kg de café, cuyo incumplimiento dio lugar para incoar la demanda ejecutiva de la referencia.

Las cláusulas cuarta y séptima contendidas en el "ACUERDO DE TRANSACCION PARA LA VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO", refieren:

> *CUARTA; "En virtud del acuerdo transaccional aquí contenido, las partes reconocen que las obligaciones anteriores entre ellas quedaran saneadas, que de manera libre y voluntaria decidieron convenir lo aquí expuesto y declaran aceptarla a entera satisfacción"-*
>
> *SEPTIMA: LA COOPERATIVA se compromete a solicitar la suspensión del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA, VALLE, bajo el radicado 76736310300120220012500 en contra del VENDEDOR por el mismo plazo otorgado en el presente acuerdo. En caso de que el VENDEDOR incurra en nuevos incumplimientos, se reanudará el proceso jurídico".*

Si bien es cierto, se pactó en la cláusula séptima la suspensión del presente proceso ejecutivo y en caso que el vendedor incumpla el compromiso de venta de café a la demandada, se reanudara el mismo, sin embargo, el pedimento que hoy nos convoca va dirigido a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues la obligación de vender el café y el monto del mismo a la demandante, fuera de pactarse nuevas fechas y cantidades, están respaldadas con un nuevo pagaré con su respectiva carta de instrucciones.

Además de lo anterior, la apoderada judicial que representa los intereses de la entidad ejecutante, está facultada para transigir y realizar todas las actividades que demande la atención del este ejecutivo, razones para acceder a la terminación del proceso por transacción como también, la cancelación de medidas cautelares sobre cuentas bancarias y demás que se hallan decretado sobre bienes de

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – Celular – WhatsApp: 316 6998077.
Atención presencial y virtual, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 a 5:00 P.M.
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

propiedad del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCION del presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía, instaurado por la COOPRATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLAVALLE -CAFISEVILLA - en contra del señor DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento pleno de las medidas cautelares, dispuestas en el Auto Interlocutorio No. 862 de noviembre 30 de 2022, las cuales, se hubiesen materializado. Por Secretaría se oficiará a las siguientes entidades crediticias: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS**, **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: EXIMIR de condena en costas a las partes, al observarse la terminación consensuada del litigio. Con el ánimo de ahondar en garantías de publicidad, además de la correspondiente notificación por estado, infórmese directamente a las Partes y a la Apoderada, a través de los medios tecnológicos disponibles.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, *una vez quede en firme la providencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMEINTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA
ESTADO ELECTRONICO: No. 059
Hoy mayo 2 de 2029 siendo las 8:00 a.m., **notifico** por ESTADO el auto que antecede.

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – Celular – WhatsApp: 316 6998077.
Atención presencial y virtual, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 a 5:00 P.M.
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f524e9e1980eef9653db2b2b638e82031ef7a30a42f21aaf1af3c4c9f47b56b**

Documento generado en 28/04/2023 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica